

■ La cesión de los derechos se puede presentar por acuerdo de voluntades o por mandato de ley

Autoría y titularidad: una importante distinción para los derechos de autor

El autor, dada la autonomía de su voluntad privada, puede disponer de sus derechos patrimoniales como considere conveniente.

SANTIAGO MÁRQUEZ ROFLEDO*
Especialista para
ÁMBITO JURÍDICO

De acuerdo con el artículo 2° de la Decisión 351 de 1993, autor es "la persona

física que realiza la creación intelectual". En la legislación colombiana, a diferencia de otras legislaciones, solo se reputa autor de una obra a los seres humanos que realizan una creación intelectual susceptible de protección bajo el imperio del derecho de autor.

Esta creación intelectual —que es el objeto del derecho de autor— es genéricamente conocida como "obra", que según la definición contenida en el artículo mencionado o es "toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma".

Creada la obra por el autor, nace una serie de derechos conocidos como derechos morales y patrimoniales de autor, que son el contenido del derecho de autor.

Sin embargo, el autor de una obra no siempre será el titular de los derechos patrimoniales de autor. A diferencia de la autoría, la titularidad es una cualidad que puede tener todas las personas, no solo los seres humanos.

El concepto de titularidad frente al derecho de autor se divide en dos categorías: titularidad originaria y titularidad derivada. La titularidad originaria en nuestro ordenamiento legal solo se reputa frente a los autores. En consecuencia, el doble contenido del derecho de autor (derechos morales y derechos patrimoniales) siempre nace en un ser humano.

Deben tenerse en cuenta que los derechos morales de autor se reputan personalísimos en nuestra legislación, razón por la cual son inalienables, irrenunciables, inembargables e imprescriptibles. No obstante, el autor, dada la autonomía de su voluntad privada, puede disponer de sus derechos patrimoniales como considere conveniente (con la excepción del derecho patrimonial de seguimiento).

La titularidad derivada, por su parte, presupone una cesión de los derechos patrimoniales de autor hacia otra persona. Esta titularidad se puede presentar por el acuerdo de voluntades o por mandato de ley.

Acuerdo de voluntades

El hombre, libre pero sometido a la ley, tiene la capacidad de disponer de parte de su patrimonio a través de negocios jurídicos. El medio usual para realizar la transmisión de los derechos patrimoniales de autor se denomina "cesión", la cual, por mandato legal, debe estar por escrito y ser elevada a escritura pública o reconocido su contenido ante notario público (L. 23/82, art. 183). Esto supone que todo acto por medio del cual se ceden derechos patrimoniales de autor sobre obras existentes, teniendo en cuenta las excepciones legalmente consagradas, es solemne.

El mandato legal

La titularidad derivada por mandato legal puede presentarse ya sea entre vivos o por sucesión por causa de muerte.

Esta titularidad se presenta en algunas ocasiones en las que la ley considera que aun cuando los derechos patrimoniales nacen en cabeza del autor, estos se transmiten en el instante mismo del acto de creación a otra persona, que será el titular derivado de dichos derechos. En estos eventos, la solemnidad que exige la ley no es aplicable, puesto que estamos en presencia de excepciones legalmente consagradas que tienen una regulación especial.

Las siguientes situaciones, entre otras, concurren a una presunción de hecho para la automática cesión de los derechos patrimoniales de autor por mandato legal: (i) la obra por encargo, (ii) ciertas obras colectivas y (iii) las obras creadas por funcionarios en ejercicio de sus funciones.

La obra por encargo: la obra por encargo es consecuencia de un contrato de prestación de servicios, por medio del cual uno o más autores crean una obra, siguiendo un plan señalado y elaborado por quien contrata el servicio y por cuenta y riesgo de este. Se encuentra regulada en el artículo 20 de la Ley 23 de 1982 de la siguiente manera: "Cuando uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboren una obra según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de esta, solo percibirán en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre las obras, pero conservarán las prerrogativas consagradas en el artículo 30 de la presente ley, en sus literales a) y b)".

En este caso, los derechos patrimoniales de autor se transfieren sin necesidad de solemnidad alguna a la persona que encargó su realización.

Ciertas obras colectivas: la obra colectiva es aquella producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordina, divulga y publica bajo su nombre (L. 23/82, art. 8°, lit. d). Cabe destacar en este tipo de obras la importantísima función del coordinador que, además de tener la iniciativa misma para la creación de la obra, realiza un trabajo general de dirección. En similar lineamiento, dispone el artículo 92 de la Ley 23 de 1982: "Las obras colectivas creadas dentro de un contrato laboral o de arrendamiento de servicios, en las que sea imposible identificar el aporte individual de cada una de las personas naturales que en ellas contribuye, tendrán por titular de los derechos de autor al editor o persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo ellos se realizan".

La lectura del anterior artículo nos obliga a reflexionar si en todas las obras colectivas se presenta una cesión legal de los derechos patrimoniales de autor. La definición legal de la obra colectiva no indica una cesión de los derechos patrimoniales de autor, pues solo dice que se "divulgará" y "publicará" bajo su nombre, mientras que el artículo 92 de la Ley 23 de 1982 califica el tipo de obra colectiva que se debe crear para que se presente una cesión legal: una obra colectiva perfecta (ver recuadro).

Ahora, analicemos el contenido del literal b) del artículo 5° de la Ley 23 de 1982, que establece: "Son protegidas como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales y en cuanto representen una creación original: (...) b) Las obras colectivas, tales como las publicaciones

Así las cosas, y bajo una lectura exegética y juiciosa (lo cual probablemente no sea lo más indicado y correcto) de la ley, no toda obra colectiva conlleva la cesión legal de los derechos patrimoniales de autor.

Obras creadas por funcionarios: dispone el artículo 91 de la Ley 23 de 1982: "Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente. Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores. Los derechos morales serán ejercidos por los autores en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas".

Del anterior artículo se desprende que la cesión legal solo se predica respecto de empleados o funcionarios, mas no de trabajadores oficiales y funcionarios de seguridad social, por lo que los derechos patrimoniales de obras creadas por estos no serán bienes de la Nación, a menos que se realice pacto en contrario. Distinción probablemente sin sentido y que genera una desigualdad constitucionalmente cuestionable. Igualmente, es preciso aclarar que no todas las obras creadas por empleados o funcionarios serán de la Nación, puesto que el mencionado artículo califica las obras, limitándolas única y exclusivamente a las obras creadas en cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales que estén a su cargo.

El mencionado artículo tiene una importantísima razón de ser: permitirle al Estado un correcto funcionamiento por medio de la utilización de las obras creadas por sus empleados o funcionarios públicos. Nos preguntamos, ¿no se presenta la misma razón en todas las relaciones laborales? Creemos que sí. El empleado que crea obras en su trabajo relacionadas con estas no puede entorpecer el desenvolvimiento del empleador, por lo que la distinción legal carece de sentido. El empleador debería hacerse automáticamente titular derivado de los derechos patrimoniales de autor de todas las obras que creen sus empleados en ejercicio de sus funciones laborales.

De otra parte, el artículo transcrito es otra muestra del quebrantamiento por nuestra ley de la supuesta inmutabilidad y firmeza de los derechos morales, puesto que se consagra que el autor sólo podrá ejercer sus derechos morales, si este ejercicio no es incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas. Esta excepción sin sentido, violatoria de los principios mismos del derecho autoral latinoamericano, es manifiestamente discriminatoria y podría ser considerada inconstitucional.

* Abogado Prieto & Carrizosa S. A. Sports & Entertainment

Los requisitos de la obra colectiva

Los siguientes son requisitos para que una obra se considere colectiva, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 23 de 1982:

— Que sea creada dentro de un contrato laboral o de arrendamiento de servicios, lo cual excluye otro tipo de relaciones.

— Que sea imposible identificar el aporte de cada una de las personas naturales que contribuyó en la creación de la obra, por lo que convierte a la obra en una obra perfecta, que es la producida, conjuntamente por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados (definición de obra en colaboración, consagrada en el artículo 7°, numeral 7° de la Ley 23 de 1982).

— Que se realice bajo cuenta y riesgo de quien coordinó su creación.

Solo en los eventos en que concurren las tres situaciones anteriores estaremos frente a una obra colectiva, donde se cede la totalidad de los derechos patrimoniales de autor por mandato legal, pues, en el resto de los casos, las únicas facultades otorgadas a quien coordina la creación de la obra son las de divulgarla y publicarla bajo su nombre.

periódicas, antologías, diccionarios y similares, cuando el método o sistema de organización de las distintas partes u obras que en ellas intervienen constituye una creación original. Serán consideradas como titulares de las obras a que se refiere este numeral la persona o personas naturales o jurídicas que las coordinen, divulguen o publiquen bajo su nombre. Los autores de las obras así utilizadas conservarán sus derechos sobre ellas y podrán reproducirlas separadamente".

Un análisis de dicho artículo nos permite extraer los siguientes elementos, que son determinantes para nuestra conclusión:

— El encabezado de dicho artículo hace referencia a obras derivadas.

— Solo se incluyen obras colectivas tales como publicaciones periódicas, antologías, diccionarios y similares.

RAPIDISIMO

www.interrapidissimo.com

Notificaciones Judiciales a nivel Urbano y Nacional

- Cubrimos más de 800 destinos a nivel nacional.
- Garantizamos un servicio rápido, seguro y confiable.
- Recogemos su Notificación sin recargo.
- Expedimos CERTIFICACIÓN DE ENTREGA por cada notificación.
- Entregamos PRUEBA DE ENTREGA original
- Consulte su PRUEBA DE ENTREGA en Internet.
- Brindamos información oportuna por parte de nuestro personal encargado.

NUESTROS SERVICIOS

- Mensajería Urbana, Nacional e Internacional.
- Administración de Centros de Correspondencia.
- Trámites y Gestiones a nivel Nacional.
- Entregas RAPI HOY MISMO entre las principales ciudades.
- Rapi AM, entregamos sus envíos en la mañana.

Centro Nacional de Logística, carrera 10 No. 7-45 Bogotá, D.C.
E-mail: comercial@interrapidissimo.com, PBX (051) 260-5000